



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** 1-47-2110-3455-15-6

---

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-3455-15-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO con el informe del Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), quien realizó una inspección en el marco del Programa Federal de Monitoreo del Contenido de Grasas Trans de Alimentos en el establecimiento OPEN 25, sito en la Avenida Córdoba N° 315 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo dicho Departamento informó a la Oficina de Alimentos de la provincia de Buenos Aires que procedería a la toma de muestra de los productos que superan el cinco por ciento (5%) de grasas trans y le remitiría los resultados a esa jurisdicción a fin de que lleve a cabo las medidas de gestión de los riesgos hallados y las informe al INAL a fin de ser comunicadas al resto de las Jurisdicciones Bromatológicas.

Que mediante acta de toma de muestra O.I. N° 2015/5065-INAL-539 (refoliado 30) personal del Departamento de Inspectoría, dependiente del INAL, procedió a la extracción de muestras por triplicado del producto "ALFAJOR RELLENO CON DULCE DE LECHE Y RECUBIERTO POR BAÑO DE REPOSTERÍA FANTASÍA BLANCO" marca La Recoleta Premium Blanco, elaborado por PRODUCTOS LA NIRVA SOCIEDAD ANÓNIMA, R.N.E. N° 02-033257, R.N.P.A. 02-574867, fecha de vencimiento 15/12/15, LOTE: 196 5 (refoliado 36), en el establecimiento OPEN 25.

Que los análisis realizados por el Departamento de Control y Desarrollo del INAL arrojaron como resultado, según informe N° C-DCD-2150-15, que la muestra analizada no cumplió con las especificaciones del artículo 155° tris del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), por presentar 17,6 % de ácidos grasos trans respecto del total de ácidos grasos.

Que las firmas PRODUCTOS LA NIRVA S.A. sita en M. Quintana 2965, localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires y OPEN 25 sita en la Avenida Córdoba N° 315 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron notificadas de los resultados de los análisis, sin embargo no solicitaron la pericia de

contraverificación por lo que se dan por aceptados los resultados de los análisis obtenidos en la muestra original, según el artículo 14° inciso d) ANEXO II de la Reglamentación de la Ley N° 18.284.

Que en consecuencia, el INAL sugirió iniciar el pertinente sumario sanitario a la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. por los incumplimientos a los artículos 16° y 155° tris del C.A.A. y a OPEN 25 por el presunto incumplimiento al artículo 1° del C.A.A.

Que mediante Disposición ANMAT N° 2046/17 se ordenó iniciar el correspondiente sumario sanitario a firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. y a OPEN 25 por los presuntos incumplimientos antes indicados.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. presentó su descargo a fojas 81/82.

Que indicó que el alto porcentaje detectado de ácidos grasos trans (17,6%) se debió a un error circunstancial por parte del proveedor que sólo abarcó al producto identificado como Alfajor Blanco que representa el 5% de la producción total de alfajores y que una vez notificados del informe del análisis, se procedió de inmediato a tomar las medidas necesarias con dicho proveedor y extremar los controles, para que no repita el exceso de ácidos grasos trans en los productos.

Que expuso que no tiene responsabilidad ya que no conocía la sustancia entregada por su proveedor, habiendo actuado de buena fe, sin haber existido perjuicio algún para terceros.

Que corrido el traslado de las imputaciones a la firma OPEN 25, a fojas 103-105 se presentó quien dijo ser el apoderado del señor Javier Alejandro LEDESMA quien es titular de la explotación comercial de la firma OPEN 25 y realizó su descargo.

Que indicó que OPEN 25 es un nombre de fantasía del comercio cuya titularidad la detenta el señor Javier Alejandro LEDESMA.

Que dijo el sumariado que “En cuanto a la presunta infracción, al respecto debo señalar en primer lugar que mi mandante, al no participar de la etapa producción del mentado producto, no resulta factible tomar conocimiento de la materia prima utilizada en su elaboración, la procedencia de la misma, quienes resultan ser sus proveedores y menos aún el porcentaje de ácidos grasos que los conforma. Esta parte se encuentra vedada de comercializar aquellos productos que no cuenten con la debida inscripción en el RNE y /o RNPA y/o fueran prohibidos por vuestro organismos. En dicho sentido y conforme al precepto constitucional <> es dable entender que la venta del producto objeto de las presentes actuaciones no se encuentra prohibido para su venta, y por ello, esta parte se encuentra habilitado para su expendio y/o comercialización”.

Que en su defensa argumentó que cumplimenta cabalmente con el artículo 1° del C.A.A. y, particularmente en el caso de marras, pues no tiene la obligación ni los medios físicos o técnicos para conocer el porcentaje de grasas trans, ello debido a que el producto en cuestión se encuentra inscripto y autorizado para su comercialización conforme RNE y RNPA.

Que manifestó que no se le puede imputar la infracción a los artículos 1°, 16° y 155° tris del C.A.A. y más aún cuando al referirse a los incisos 2° y 3° del artículo 16° resulta ser obligación del establecimiento productos que los productos elaborados o puestos en circulación se ajusten a lo autorizado y que tenga documentado el origen y procedencia de los productos y materias primas utilizadas en la elaboración, razón por la cual si se encuentra inscripto y habilitado cabe suponer razonablemente que se cumple con dicha exigencia.

Que remitidas las actuaciones al INAL para la evaluación del descargo, el mentado Instituto emitió su informe técnico a fojas 86/89 para la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A.

Que explicó que el error interno que la firma mencionó es ajeno a esta autoridad de aplicación, atento que dado el marco normativo de carácter formal, la supuesta ausencia de intencionalidad, no justifica ni excluye por cierto, el no cumplir las normas sanitarias.

Que las actividades de fiscalización y control que lleva a cabo la Administración Nacional respecto de los productos alimenticios, se dirige a evaluar el riesgo y actuar en consecuencia, constatando en la boca de expendio si el producto se comercializa y en tal caso, impidiendo su llegada al consumidor, como una medida preventiva de urgencia ante cualquier tipo de irregularidad en tanto afecte o pueda afectar en el futuro a éste; se trata de una actividad discrecional, con fundamento en el bien jurídico protegido que es la salud de la población.

Que a fojas 114/116 el INAL realizó la evaluación técnica del descargo de la firma OPEN 25.

Que indicó que lo dicho en el artículo 1° del C.A.A. debe considerarse como taxativa en tanto que enuncia las actividades y los sujetos que las llevan a cabo como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones de ese cuerpo legal; por lo tanto su alcance no se encuentra limitado a una posición meramente subjetiva del involucrado, sino que por el contrario se trata de una prescripción abarcativa o “erga omnes” respecto de las actividad y distintos tipos de productos que enumera, entre ellas la de comercialización del producto que se encuentra en presunta infracción a la normativa específica.

Que dijo que desde la posición de garante que ocupa el estado, la salud de la población, resulta el bien jurídico protegido, de acuerdo al mandato constitucional y justifica la globalidad de los términos que cubren en definitiva, a todos los participantes que intervienen desde la elaboración hasta la consumición del alimento por parte de la población.

Que señaló que el producto que se encontraba comercializándose no era el autorizado oportunamente por la autoridad sanitaria, en cuanto a los rótulos declarados en el mismo, por lo tanto no cumplía con tal autorización, tratándose de un producto ilegal, es decir no era el habilitado para su venta de acuerdo a la expresión del recurrente.

Que por último, el INAL señaló que tanto la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. como OPEN 25 no poseen antecedente de sanciones y que la falta debe clasificarse como moderada.

Que de lo actuado se revela que el INAL realizó una inspección en el establecimiento OPEN 25, sito en Avenida Córdoba N° 315 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Programa Federal de Monitoreo del Contenido de Grasas Trans de Alimentos donde se tomaron muestras del producto “ALFAJOR RELLENO CON DULCE DE LECHE Y RECUBIERTO POR BAÑO DE REPOSTERÍA FANTASÍA BLANCO” marca La Recoleta Premium Blanco, elaborado por PRODUCTOS LA NIRVA S.A.

Que de los análisis realizados en dicho producto se detectó niveles de ácidos grasos trans por presentar 17,6% (12,6% por encima del permitido por el C.A.A.).

Que en el descargo presentado por la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. expresó que el alto porcentaje de ácidos grasos trans se debió a un error circunstancial por parte del proveedor y que solo abarcó al producto “alfajor blanco” que representa el 5% de la producción total de alfajores.

Que dijo que no advirtieron que su proveedor les había entregado sustancias que superaba el 5% de grasas trans permitido por la autoridad.

Que finalizó su exposición indicando que no cuenta con sanciones y que no tiene responsabilidad ya que no conocía la sustancia entregada por su proveedor.

Que por su parte el señor Javier Alejandro LEDESMA, responsable de la explotación comercial de OPEN 25, manifestó que al no participar de la etapa de producción del producto en cuestión, no le resulta posible tomar conocimiento de la materia prima utilizada en su elaboración, la procedencia de la misma, quienes resultan ser sus proveedores y menos aún el porcentaje de ácidos grasos que lo conforma.

Que señaló que no tienen la obligación ni los medios físicos o técnicos para conocer el porcentaje de grasas trans.

Que indicó que cumplió con la normativa toda vez que el rotulado que presentaba el producto se adecuaba al C.A.A.

Que del estudio del expediente se desprende que la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. elaboró el producto “alfajor blanco” marca La Recoleta cuyo contenido de grasas trans superaba ampliamente el total permitido por el C.A.A.

Que en el descargo presentado por la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. no se evidencia explicación alguna que permita desligarla de responsabilidad por los hechos constatados en el expediente de marras.

Que en el desglose de las actuaciones se analizó un defecto oculto del producto en la fabricación del alfajor imputable a la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. y que por las características propias de la fabricación, las mismas no le eran conocidas ni cognoscibles a OPEN 25 aun empleando la debida diligencia.

Que asimismo, el C.A.A. no obliga al establecimiento expendedor, en ninguno de sus artículos, a corroborar que las características físico-químicas del producto que se vende cumplan con lo consignado en el envoltorio del mismo.

Que la Coordinación de Sumarios entendió que la responsabilidad de OPEN 25 finalizó cuando le exigió la documentación de habilitación para comercializar los productos cuestionados a la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A.

Que del análisis de lo actuado surge como resultado que la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A. infringió los artículos 16° y 155° tris del C.A.A.

Que a fojas 127 la Coordinación de Verificación de Actos Dispositivos consideró adecuado aplicar una multa de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (\$27.500) a la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A.

Que sin perjuicio de la materialización de la infracción, es importante analizar la temporalidad de las conductas y la procedencia de la excepción de prescripción la cual es de las llamadas de orden público, razón por la cual resulta de aplicación obligatoria.

Que en este punto es preciso indicar que el artículo 10° de la Ley N° 18.284, Código Alimentario Argentino, establece: “Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, a las de esta ley y a las de sus disposiciones reglamentarias prescribirán a los dos (2) años...”.

Que los motivos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción son diversos y entre ellos podemos invocar razones de seguridad jurídica, pues no corresponde prolongar indefinidamente una situación expectante de posible sanción; así como también invocar razones de oportunidad, pues al transcurrir demasiado tiempo se carece de razón para la sanción.

Que por su parte, la justicia tiene dicho que el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional –derivado del “Speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica–.

Que a mayor abundamiento, el máximo tribunal “examina si el trámite vulneró la garantía de defensa en juicio —art. 18 de la CN— y el derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable al que alude el inc. 1º del art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica. Al respecto Argentina se encuentra adherida a este tratado de derechos humanos por el art. 75, inc. 22, que respecto a la garantía judicial prescribe no solo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y donde a su vez el art. 25 del mismo tratado consagra la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales. Sigue sosteniendo la Corte el derecho de todo ciudadano a obtener una sentencia en un plazo razonable, sin dilaciones, que va en relación con el debido proceso del art. 18 de la CN, como garantía constitucional de la defensa en juicio, incluyendo el derecho de todo ciudadano imputado o procesado a obtener un pronunciamiento que ponga fin del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva todo proceso” (AR/DOC/2865/2019 BEE SELLARES, MARCELO).

Que en este orden de ideas la Corte Suprema de la Nación se ha expedido al afirmar que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal” (Fallos 272:188; 300:1102 y 332:1492).

Que ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona de ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de persona.

Que en esta instancia resulta aplicable a estas actuaciones la reciente jurisprudencia que considera que el único acto interruptivo de la prescripción, posterior al dictado del acto que ordena un sumario, es el acto por el que se impone la sanción, motivo por el cual debe advertirse que, de dictarse en esta instancia un acto de aplicación de una sanción, se encontraría excedido el plazo previsto a esos fines en la Ley Nº18.284 (cftar. en este sentido, entre otros, “INVESTIGACIONES Y DESARROLLOS ARGENTINOS S. DARCKUS, PABLO SOBRE INFRACCIÓN LEY 16.463” Causa CPE 694/2016, Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 10, Secretaría Nº 19- “BIOCONTROL S.A.; CALVO, ESTEBAN G. S/ INFRACCIÓN LEY 16.463” Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº2 , CPE 89/2015, de fecha 9-8-16).

Que asimismo, el artículo 334º del Código Penal establece “Oportunidad: El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso”.

Que por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la infracción fue constatada por Orden de Inspección N° 2015/5065-INAL-539 de fecha 5 de septiembre de 2015 y la orden de sumario se emitió bajo la Disposición ANMAT N° 2046/17 con fecha 1 de marzo de 2017, el tiempo límite para imponer una sanción hubiera sido marzo de 2019.

Que por ello se desprende que desde el inicio del sumario hasta el presente, en donde corresponde resolver las imputaciones, han pasado holgadamente los dos años que expresa la norma para declarar que la acción ha prescrito por el paso del tiempo.

Que en conclusión, y habiéndose excedido en el plazo que la ley establece para la resolución del sumario, esta Coordinación de Sumarios advierte que han transcurrido ampliamente los 2 años previstos en la Ley N° 18.284, motivo por el cual no se aconseja continuar con las actuaciones.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sobreséese a la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A., C.U.I.T. 30-66181444-2, con domicilio constituido en la calle San José N° 317, Piso 8° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Sobreséese al señor Javier Alejandro LEDESMA, D.N.I 29.144.638, como titular de OPEN 25, con domicilio constituido en la calle Tucumán N°612, piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las infracciones imputadas.

ARTÍCULO 3°.- Tómese nota en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Secretaría de Calidad en Salud del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica, al Instituto Nacional de Alimentos y a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

mm

